TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Sucesión de Álvaro Carrillo Caicedo

Exp. 2021-00291-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero contra el numeral 2 del literal B del auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado de Primero Familia de Zipaquirá, mediante el cual, se negó el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-35906, 08035986 y 080-35902.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Álvaro Carrillo Caicedo, en donde, se declaró abierto con auto de 7 de julio de 2021[1], reconociéndose a Diego Alexander Carrillo Guerrero como heredero en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

[1] Archivo 07 Cd. 1 Expediente digital

Encontrándose en trámite el proceso, el 15 de octubre de 2021 el heredero a través de su apoderado, solicitó el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 080-35906, 08035986, 080-35902 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 3 del C.G.P., argumentando que *"el causante Álvaro Carrillo Caicedo siempre estuvo en posesión de dichos bienes hasta el final de sus días, posesión que debe continuar en cabeza de sus herederos"*; petición que fue negada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 de la misma obra. *"no se encuentran en cabeza del causante, sino de RCC Construcciones S.A.S"*.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentando como reparos, que *"en ningún momento se ha solicitado el embargo de la posesión que como propietario tuviera el señor Álvaro Carrillo Caicedo en los inmuebles descritos, pues es claro que la persona que aparece inscrita como propietaria en el certificado de libertad y tradición de los mismos es la sociedad RCC Inversiones S.A.S. (antes RCC construcciones SAS), constituyéndose ésta en la persona titular del derecho de dominio"*.

Que lo solicitado *"fue el embargo de la posesión que en vida estaba ejerciendo el causante Álvaro Carrillo Caicedo sobre los citados bienes, es decir, del poder material que éste tenía sobre ellos, al cual se le une el hecho de comportarse frente a los mismos como si fuera el dueño, sin reconocer dominio ajeno, poder que al momento de su muerte tiene continuidad en sus herederos"*; agregó, que *" es claro que la propiedad goza de un título jurídico pleno que otorga al titular, el uso, el disfrute y la disposición del bien, entretanto en la posesión se presenta la situación de mera disponibilidad de la cosa, lo que puede darse a través de una situación de hecho o de derecho, la que por el transcurso del tiempo lo puede llevar*

a convertirlo en propietario, como ocurre en éste caso, en donde el causante Álvaro Carrillo Caicedo, ejercía la posesión material de los citados bienes, con ánimo de señor y dueño hasta su muerte, hecho conocido por los herederos"; además, como *" el derecho de posesión es un derecho real embargable y que su cautela se consuma mediante su secuestro, es claro que será en dicha diligencia en donde el Juez comisionado, en caso de oposición, o en general durante la práctica de la misma, deberá establecer si dicha posesión se encontraba en cabeza del causante o no para así proceder a realizar la entrega al secuestre, además de seguir todas las reglas generales contempladas por el art. 480 del C.G.P.".*

La *a quo* mantuvo esta determinación, tras considerar que *"nos encontramos frente a un proceso de sucesión, el cual no tiene como objetivo legalizar una falsa tradición o una titulación, aunado a que tampoco es procedente al tenor de lo normado por el artículo 480, del C. G. del P., embargo de la posesión que en vida estaba ejerciendo el causante Álvaro Carrillo Caicedo sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos, 080-35906; 08035986; 080-35902, por cuanto como se señaló en el auto recurrido, estos bienes no se encuentran en cabeza del causante, ni tampoco se acreditó lo contrario".*

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo plasmado del recurso de reposición elevado.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que la finalidad de las medidas cautelares encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan

sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal, que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

> [2]*"De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.* ***Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte****, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".* (Negrilla y subrayado intencionales).

En esta línea, se tiene que el legislador contempló la posibilidad de decretar las medidas en los procesos de sucesión con la [3]*"finalidad esencial de defender, para mantenerla en su integridad la masa de bienes dejara por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquél, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabaos con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados",* estableciendo entre ellas, [4]*"las medidas cautelares nominadas de guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro".*

El artículo 480 del C.G.P señala, que:

> *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés* ***podrá pedir el embargo y secuestro de los***

[2] Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.
[3] López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte especial, pág. 801, Ediciones Dupre, 2017
[4] *ibidem*

bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (Negrillas fuera de texto)

Para la práctica del embargo y secuestro, además de lo previsto en las reglas generales, el juez procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

De lo resaltado en la norma en cita, se contempla, que la medida cautelar podrá recaer en los bienes del causante, propios o sociales y de los que formen parte de la sociedad conyugal o patrimonial, indistinto que se encuentren en nombre del cónyuge o compañero permanente, y se hará entrega de los mismos al secuestre, cerciorándose el funcionario, que pertenezcan al causante, conyugue o compañero permanente, si no fuese así, se abstendrá de practicarla; lo que significa, que las medidas cautelares previstas para las sucesiones son exclusivamente bajo las condiciones antes reseñadas y no, las del artículo 593 numeral 3 del mismo ordenamiento, como lo reclama el recurrente, esto es, sobre los derechos derivados de la posesión

sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 080-35906, 08035986, 080-35902 cuando estos no se encuentran a nombre del causante Álvaro Carrillo Caicedo.

Si bien, bajo el Código General del Proceso, es posible embargar y secuestrar la posesión, esto recae sobre el demandado que este disfrutando de bienes muebles o inmuebles con la finalidad que los acreedores puedan asegurar el pago de sus créditos; situación que no tiene aplicación en esta clase de asuntos, por cuanto la finalidad del proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quién fallece (causante), constituido por los activos y pasivos de éste y que pertenezcan al causante, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cujus* están llamados a sucederlo.

La posesión aludida, se debió haber venido ejerciendo de hecho por el causante de tiempo atrás sobre los bienes alegados, pero, desde el momento de deferirse la herencia, por ministerio de la ley -art. 757 C.C.-, los sucesores podrán, en tal calidad, invocar las acciones de protección de los derechos a favor de la masa herencial ante eventuales afectaciones, mas no tienen prevista la medida cautelar reclamada.

De acuerdo a las consideraciones señaladas, habrá de mantenerse lo recurrido del auto de 18 de junio de 2021; no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas, como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo recurrido del auto de 22 de octubre de 2021, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a04c22f4746983c1a61425c73e0770d28abb5989b2e97d02424ee5065c72b568
Documento generado en 09/05/2022 08:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica